

El porte de armas en la normativa federal de los estados unidos desde la perspectiva iusnaturalista

The carrying of weapons in the federal regulation of the United States from the iusnaturalist perspective

María Stella Arismendy Ramírez¹ 
Universidad de Cordoba - Colombia



Para citaciones: Arismendy Ramírez, M. (2023). El porte de armas en la normativa federal de los estados unidos desde la perspectiva iusnaturalista. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(30), 248-259. <https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4247>

Recibido: 15 de octubre de 2022

Aprobado: 30 de enero de 2023

Editor: Jorge Payares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Arismendy Ramírez, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Este artículo de reflexión tiene como objetivo analizar desde un estudio iusnaturalista el porte de armas en la normativa federal de los Estados Unidos. Esto en la medida que actualmente se han generado controversias suscitadas a raíz de la legislación existente en la cual la Corte Suprema ha salvaguardado y reafirmado el derecho a la defensa. Toda vez que, este derecho se ha convertido en un resguardo a la propiedad y bienes privados es por ello que, su protección contenida en la segunda y decimocuarta enmienda de la constitución lugar a un uso indiscriminado por falta de regulación, afectando en tal medida derechos inherentes a toda persona como lo son el derecho a la vida y la dignidad humana.

Palabras clave: Dignidad humana; propiedad privada; porte de armas; iusnaturalismo; derechos humanos.

ABSTRACT

This reflection article aims to analyze from a natural law study the carrying of weapons in the federal regulations of the United States. This to the extent that controversies have arisen as a result of the existing legislation in which the Supreme Court of the United States has safeguarded and reaffirmed the right to defense. Since this right has become a safeguard for property and private goods, it is for this reason that its protection contained in the second and fourteenth amendments of the United States Constitution gives rise to indiscriminate use due to lack of regulation, affecting to such an extent rights inherent to every person such as the right to life and human dignity.

Keywords: human dignity; private property; bearing arms; natural law; human rights.

¹ Abogada, Magister en Derecho de la Universidad del Norte-Barranquilla, Atlántico Colombia. Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Córdoba. mariarismendyr@correo.unicordoba.edu.co

INTRODUCCIÓN

Este escrito dimensiona de manera amplia el desarrollo a las competencias críticas en el análisis de problemas filosóficos en el derecho, constituye un ejercicio para entender cómo la filosofía del derecho ha permeado los grandes cambios y transformaciones en las ciencias jurídicas, es así como las decisiones judiciales, las doctrinas y la ley tienen importantes elementos iusfilosóficos que deben ser identificados para una correcta explicación y aplicación del derecho. Ahora bien, el estudio iusfilosófico de la normativa federal estadounidense sobre el porte de armas a partir de una perspectiva iusnaturalista, será abordado desde la óptica de J. Locke debido a que fue uno de los primeros autores que propuso los derechos naturales inalienables y por su profunda influencia en los procesos revolucionarios de América.

El iusnaturalismo sostiene que la propiedad es un derecho natural y tiene como eje sustantivo el derecho de toda persona a la vida y hacerse a lo que la naturaleza le pone a su disposición, “En el estado de naturaleza de Locke existen ciertos deberes morales, el deber de no quitar la vida a otro y el deber de no hacer nada que tienda a lesionar la libertad, la salud, o la propiedad de los demás” (Nussbaum, 2018, p. 59).

Por lo tanto, el derecho a poseer y portar armas se funda en la concepción pre legal del derecho, empero resulta problemático trasladarlo a la sociedad civil, posterior al estado de naturaleza, la legítima defensa de la vida y los bienes que pertenecen a los hombres era necesaria cuando no existía la garantía del estado, sin embargo, en una interpretación quizás extensiva al estado de sociedad civil se incorpora al derecho positivo.

La permanencia y recurrencia de los postulados del iusnaturalismo se explica por la preocupación de armonizar el derecho con la justicia, la moral, debate que ha sido superado con la incorporación de los principios, los derechos humanos a las constituciones, condicionando el derecho a la conformidad con los derechos humanos, con lo cual la moral ha migrado al derecho como lo manifiesta R. Alexy.

En tal sentido, este escrito o estará dividido en cuatro apartes, el primero denominado “de los vínculos inspiradores del derecho natural con la independencia de los estados unidos”, en el cual se tratará lo concerniente a la influencia del iusnaturalismo con la revolución norteamericana; el segundo tema denominado “el contexto de la segunda enmienda, porte de armas”, se abordarán las circunstancias que rodearon la segunda enmienda realizada a la constitución de los Estados Unidos de América y como los factores de seguridad a nivel interno como externo incidieron en ella; el tercero, “el Estado, como tercero que garantiza la vida y la propiedad” constituye un análisis sobre cómo no se puede extender la defensa de la vida y la propiedad en cabeza de los

titulares en un estado de naturaleza a un estado de sociedad civil, finalmente en el cuarto tema se tomará a J. Locke como autor referente para el estudio del porte de armas en los Estados Unidos y se argumenta sobre la posición que asumiría este filósofo frente al porte y tenencia de armas en la normativa federal de los Estados Unidos, por último la conclusión.

1.1 De los vínculos inspiradores del derecho natural con la independencia de los Estados Unidos

El derecho natural es una de las escuelas iusfilosóficas más antiguas y de mayor permanencia en el derecho, desde Justiniano y Ulpiano en el mundo antiguo hasta los neoconstitucionalistas en la actualidad, el iusnaturalismo ha sido invocado en sus principios para la defensa de los más diversos proyectos políticos y sociales.

Desde la perspectiva socio jurídica la revolución norteamericana no escapa a la influencia y poder inspirador de las ideas del derecho natural de Hugo Grocio y especialmente de John Locke.

Para el holandés Hugo Grocio, los principios del derecho natural son cognoscibles mediante la razón humana, y “la proyección de Dios en los hombres permite la celebración de pactos o convenios para la convivencia, a la luz de los cuales se conforma un “derecho secundario de la naturaleza o primer derecho de los pueblos” cuyo conocimiento es factible mediante la “recta razón”” (Plazas & Córtes, 2015, p.88).

Por otro lado, para J. Locke el estado de naturaleza o estado natural es una sociedad pre legal, en la cual los hombres tenían una tranquilidad precaria, por cuanto no existía poder político alguno que garantizara los pilares fundamentales de la sociedad, la libertad y la propiedad.

En el entendido que, la primera forma de sociedad fue la conformada por un hombre y una mujer, y la segunda es la familia. Esta última tiene derecho según J. Locke “de proteger su propiedad, vale decir, “su vida, su libertad y sus bienes”, de los abusos y agresiones. Dado que los hombres no pueden ser todos individualmente jueces de sus propias causas, se impone el tránsito a la sociedad política, para la protección de la propiedad privada” (Plazas & Córtes, 2015, p.85), estas tesis al lado de los idearios de libertad, dignidad, separación de los poderes terminan motivando revoluciones en el mundo, primeramente, en Estados Unidos y Francia.

El poder debe tener límites y el gobierno debe estar constituido por el rey y por el parlamento, así mismo, debe existir una constitución en todo estado, sostenía J. Locke, es un modelo de estado que rompe con las monarquías de la edad media, que funcionaban bajo el paradigma del absolutismo.

En 1787 en la Convención de Filadelfia se firma el documento que debe regir todo estado como lo había señalado J. Locke, la constitución, la cual inicialmente, antes de su ratificación no contenía derechos, esto generó interesantes debates en el marco del constitucionalismo, menciónese Hamilton, Jay, Madison, Marshall, y que hoy constituyen piezas importantes en la comprensión del control de constitucionalidad.

Ahora bien, al revisar la constitución de Filadelfia es evidente la influencia del iusnaturalismo en su articulado, principio de la libertad, separación y límites al poder, pero especialmente en la segunda enmienda, con la cual se comienza a dar respuesta a la necesidad de incluir derechos en ella.

Aunado a lo anterior, se establece el derecho del pueblo estadounidense a poseer y portar armas, siendo este tópico de interés para el debate iusfilosófico, pero sobre todo al encontrarse que las ideas del iusnaturalismo en un estado de sociedad civil no apoyarían el porte de armas para los asociados, razones que se exponen más adelante.

En la explicación de la situación de los hombres en el estado de naturaleza, se sostiene que la razón humana dictaba el principio universal de la libertad y la propiedad, principios tomados por el liberalismo constitucional, generando una profunda influencia en las revoluciones de Europa y América.

Para Hartz (2012), “existía una coincidencia tan absoluta entre las ideas de Locke y la manera de ser de los norteamericanos (partidarios de un “liberalismo natural” emparentado con el “individualismo posesivo” de MacPherson), que casi se produjo una influencia por ósmosis” (p. 205)

De esta manera, es indiscutible la influencia del iusnaturalismo en la revolución americana y en su normativa federal, pero no tanto su influencia en la tenencia y porte de armas.

1.2 El contexto de la segunda enmienda, porte de armas

Para el momento de la Independencia y la aprobación de la Constitución no existía un estado fuerte que pudiese defender a los colonos estadounidenses de los temores por una invasión inglesa, no solo las amenazas externas, también la situación interna de unas milicias que comenzaban a constituirse y no eran garantes de tranquilidad para la protección al derecho a la vida y la propiedad, encontrando razones fuertes en la necesidad de consagrar un derecho al porte y tenencia de armas como instituto jurídico que se extrapola de su origen pre legal del estado de la naturaleza, al estado de sociedad civil.

La situación interna de seguridad precaria y el temor por una invasión de Gran Bretaña lo que motivó la inclusión de la tenencia y porte de armas a la

Constitución, la fundamentación no hunde sus raíces en un iusnaturalismo fuerte, si tenemos en cuenta que ahora existe un Estado encargado de garantizar esos derechos que se encontraban amenazados en el estado de naturaleza al no existir Estado alguno.

De la misma manera, con la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 y el legado de Tomás Jefferson se adelanta otro debate entre quienes consideran que se debe optar por un gobierno federal fuerte y quienes pensaban por el contrario, en un poder sólido de los estados, lo cual era fundamental para el modelo de nación en el proyecto político y debían ponerse de acuerdo para la redacción de la Constitución, este debate pasa por los elementos expuestos anteriormente, la necesidad de crear un estado que tuviera la capacidad de defender mediante la fuerza, las amenazas que pudiesen surgir con la declaración de independencia.

Después de la aprobación de la Constitución en la Convención de Filadelfia 1787, la cual no contó con el apoyo general de todos, sobrevino un duro debate de su defensa, siendo celebre las cartas de Hamilton, Madison y Jay que se conocieron como “El Federalista”, en la cuales no solo se dieron argumentos jurídicos importante para el control de los jueces a las leyes, Hamilton fue uno de los artífices principales de este control, “que el control constitucional a cargo de los jueces no significa que ostenten supremacía respecto de los restantes poderes” (Plazas & Córtes, 2015, p. 162), también se exponen los idearios iusnaturalistas sobre el límite al poder, la importancia de la Constitución en el nuevo estado, debate que aún sigue con nuevos conceptos como los del activismo judicial.

En la normativa federal inicialmente no contemplaba declaración de derechos en consideración a las posibles dificultades que ello podría generar en torno al consenso que se requería en momentos cruciales, además, se consideraba que esa potestad de incorporar derechos estaban en cabeza de los estados confederados, en el debate llevado a cabo en “El Federalista” se expresaba que la Constitución salvaguardaba los derechos de los ciudadanos con el amparo de la separación y límite del poder, razón que se esgrimía para la no consagración de éstos.

Posteriormente se incorporan diez enmiendas, las cuales contienen la declaración de derechos, la segunda enmienda señala que se protege el derecho del pueblo estadounidense a poseer y portar armas. Esta enmienda tiene una influencia clarísima de los iusnaturalistas especialmente J. Locke en la explicación de la situación de los hombres en el estado de naturaleza, cuando aún no se tenía al Estado, pero sí los principios de igualdad, libertad y propiedad; su defensa estaba en cabeza de sus titulares, estos principios se hace necesarios mantenerlos en el proyecto de la modernidad y de la burguesía, y corresponde al Estado su protección en razón al acuerdo que le da origen. Para

el triunfo y consolidación de proyecto de la burguesía se necesitaba de hombres libres, y las monarquías eran un obstáculo que no contribuía a ello dado que los siervos no gozaban de esta prerrogativa, pero a la vez se necesitaba de la protección de sus bienes, sus propiedades y de la libertad de los hombres para vender su fuerza de trabajo, ahora no se vive en un estado de naturaleza, gobernado por leyes naturales, surge el estado para la defensa de los derechos. El derecho a poseer y portar arma se ha sustentado por quienes están de acuerdo en la necesidad de defender el derecho a la vida y a la propiedad, nadie puede tomarse la vida de los demás por sus propias manos, se sustenta, la razón indica que lo justo es respetar la vida, lo contrario es desconocer la conformidad que debe existir entre los principios de razón, es decir, de la naturaleza y las normas positivas, igual ocurre con el derecho a la propiedad el cual según el iusnaturalismo tiene su sustento y legitimidad en el trabajo, empero, al hacerse un derecho conforme a los derechos humanos, el derecho a la vida y a la propiedad, se requiere de la fuerza del Estado para hacer cumplir las leyes que consagran tales principios, no se hace necesario trasladar la responsabilidad a los particulares, desconociendo lo pactado al momento de crear el Estado.

1.3 El estado como tercero que garantiza la vida y la propiedad

Las teorías permiten explicar la realidad o un determinado fenómeno, es decir, las ciencias cumplen la función de comprender las realidades, contrario sensu a lo que sucede con el mito, una de las mayores conquistas del hombre es la ciencia que lo ha liberado del miedo y las fuerzas sobrenaturales.

Las ciencias políticas y el derecho en particular necesitan explicar el mundo social, en esta perspectiva la teoría contractualista constituye una de las explicaciones de mayor aceptación sobre el origen del Estado, para esta teoría el Estado no es organicista como lo había señalado Aristóteles, no surge de la naturaleza, es producto de la creación de los hombres.

En los albores de la humanidad el hombre vivía en un estado de naturaleza, en un estado de libertad y tranquilidad precaria, era una sociedad prelegal, sin sometimiento a poder alguno, sólo a la ley natural.

En ese estado de naturaleza se vive en un constante miedo “Imaginemos una época sin gobiernos políticos, sin soberanos, ni leyes, ni tribunales, ni derechos de propiedad establecidos, ni contratos. Los seres humanos podrían vivir en una situación así, pero la vida no sería agradable” (Nussbaum, 2018, p. 29), de esa manera se explican las condiciones en que se vivía en un estado de naturaleza y que obligan a realizar un pacto entre los hombres que permitiera seguridad, garantías frente al derecho a la vida y la propiedad, entre otros.

Los iusnaturalistas-contractualista sostienen que los hombres realizan un pacto para que un tercero, es decir, el Estado los represente a todos y les garantice la

convivencia, la seguridad. J. Locke citado por Martha Nussbaum ofrece una explicación al respecto, “El único modo en que alguien se priva a sí mismo de su libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil es mediante un acuerdo con otros hombres, según el cual todos se unen formando una comunidad a fin de convivir los unos con los otros de una manera confortable, segura y pacífica” (p. 29). Así las cosas, Locke señala que:

En el estado de naturaleza el hombre no tiene la libertad de perjudicar a otro en su vida, libertad, salud y posesiones y carece de libertad para destruirse a sí mismo. "El estado de naturaleza tiene una ley natural que lo gobierna y que obliga a todo el mundo. Y la razón, que es esa ley, enseña a todos los humanos que se molesten en consultarla que al ser todos iguales e independientes, nadie puede perjudicar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones. (Locke, 1991: 6).

Esta ley natural ordena buscar la paz, la preservación de toda la humanidad y prohíbe dañarse a sí mismo o a cualquiera de los otros hombres” (Cortés Rodas, 2010).

Con este pacto o contrato surge el estado, el cual debe garantizar la convivencia, la vida, la propiedad, esa es su responsabilidad de la cual no puede despojarse toda vez que fue creado para esos fines, ceder cuotas funciones que son de su competencia sería colocarnos al frente de un estado débil, precario, pero sobre todo obligaría a revisar el pacto.

Bajo los presupuestos que justifican el origen del estado según los iusnaturalistas contractualistas, es claro que el Estado es garante de la convivencia, la vida y de la propiedad, resulta contrario a esta función despojarse de esta responsabilidad y trasladarla a los hombres, con el riesgo de crear mediante este “derecho” un cuerpo de fuerza pública.

El ejercicio exclusivo del uso de la fuerza por parte del Estado también se explica en términos de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a partir de dos vías diferentes: evitar la amenaza del derecho a la vida y a la integridad física que se deriva de la posesión indiscriminada de armas de fuego (Corte Constitucional, Sentencia C-082, 2018).

por supuesto que la segunda enmienda del porte de armas en la normativa federal de los Estado Unidos responde especialmente a circunstancias muy especiales, como las comentadas anteriormente, las cuales tiene que ver con unas fuerzas armadas nacientes y la amenaza externa, especialmente Gran Bretaña, pero es difícil encontrar concordancia entre sus razones de fondo para la positivización y los principios del iusnaturalismo.

Por otro lado, el estado como garante del derecho a la vida acepta la legítima defensa en aquellos casos en los cuales la agresión tiene que ser repelida por la persona que se encuentra en riesgo y que el estado en ese momento no se

encuentra presente, dista mucho repeler la agresión en un estado de naturaleza a conceder la facultad de poseer armas en un estado de sociedad civil cuando existe un estado que nos vigila y controla permanentemente como lo señala Michelle Foucault, portar armas como respuesta a posibles agresiones significa renunciar al monopolio de las armas por parte del estado.

Finalmente, el derecho a portar armas solo lo pueden tener quienes tengan para comprarlas, es decir, el derecho es meramente formal, desde luego que se requiere de condiciones materiales que el mismo estado debe ofrecer para que sea en igualdad de condiciones el acceso al mismo.

1.4 El iusnaturalismo de J. Locke sobre la normativa federal estadounidense, porte de armas

A lo largo de este escrito se ha sostenido que, el iusnaturalismo expresa la existencia de principios que emanan de la razón tales como la libertad, la igualdad, la vida y la propiedad,

En el estado de naturaleza de Locke existen ciertos deberes morales, el deber de preservar a los demás, el deber de no quitarle la vida a otro y el deber de no hacer nada que tienda a lesionar la libertad, la salud o la propiedad de los demás (Nussbaum, 2018, p. 59)

Este estado de naturaleza genera peligros y miedos constante al no existir autoridad o gobierno que establezca orden y controle los abusos que pueden surgir, siendo la sociedad civil la opción para superar esos riesgos, la cual surge por acuerdo entre los hombres quienes ceden parte de sus derechos a un tercero que los representa y les garantiza la convivencia, la vida y la propiedad, lo cual indica una centralización del uso de la fuerza y de las armas en el estado para poder cumplir con esta finalidad.

Con Aristóteles, Locke postula que, dado que existen ciertos principios morales reconocidos por toda la humanidad como legítimos, debe existir una Ley "natural" que les dé fundamento. Así, estos principios aparecen forzosamente como "universales", al menos en esta etapa de la obra de Locke, y no podría haber una ley moral establecida en todas partes de no ser por la existencia de una Ley natural, en algún sentido "previa", que convoque a los hombres a respetar determinada forma de conducir sus acciones. (Saus, 2011).

El iusnaturalismo y en especial J. Locke harían serios reparos a la normativa federal de los Estados Unidos relacionada con el porte y tenencia de armas, en razón a la naturaleza del pacto con el que se crea el Estado. Pudiera pensarse desde Locke que, si el pacto entre los hombres le otorga al estado un poder originario para el uso de la fuerza y de las armas, no existen razones para que no asuma su responsabilidad de garantizar la vida y la propiedad, no se puede invocar el derecho a la posesión y tenencia de armas cuando se acordó que el

Estado tiene las armas para la defensa de esos principios. Bajo estos presupuestos se ha sostenido que la autorización para el porte y tenencia de armas no genera derecho alguno, solo estamos frente a un derecho precario y no fundamental o connatural al hombre, “cuando las personas han obtenido dicho permiso, se hacen acreedoras, simplemente, a un derecho precario, es decir, a un derecho que puede ser limitado o suspendido, en cualquier momento por el Estado” (Corte Constitucional, Sentencia C-082, 2018)

El iusnaturalismo y J. Locke en particular, sostendrían que el pacto en el que los hombres acuerdan pasar del estado de naturaleza al estado de sociedad civil, facultando al tercero para que asuma el uso de las armas y logre mediante ellas imponer el imperio de la ley, la cual establece el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, no permite invocar la tenencia y porte de armas como un derecho que sigue al hombre desde el estado de naturaleza.

Indicando que, la defensa de los derechos de los hombres en el estado de sociedad civil es asumida por el Estado, aceptar como prerrogativa la tenencia y posesión de armas es desvirtuar el pacto, toda vez que el uso exclusivo de las armas por parte del estado tiene como fundamento la protección de los derechos de los hombres, evitando la amenaza a la vida y a la propiedad como consecuencia de la tenencia y posesión de armas, es claro que en el estado de naturaleza como se ha predicado los hombres se veían obligados a defender su vida y su propiedad, con el pacto que se hace para crear el Estado, no puede prolongarse la defensa de la vida y su bienes a los asociados, no fue lo acordado en el contrato del estado de sociedad civil.

Claramente Locke se opone al porte de armas de la normativa federal como derecho natural, no se encuentra alusión alguna en el pensamiento de los iusnaturalistas la utilización de armas con fines deportivos, cinegéticos, u otros, tampoco la defensa personal motivada en intereses comerciales; con el establecimiento de una sociedad civil, el Estado al permitir la tenencia y porte de armas pone en peligro el bienestar general y la convivencia, y desvirtúa su origen, es su responsabilidad garantizar estos derechos, con mayor alcance en el Estado Constitucional.

La venta de armas con pocas restricciones en los Estados Unidos ha colocado a este país en una situación parecida a la que se vivía en el estado de naturaleza, caracterizada por el miedo, el temor y la zozobra que generan con los continuos ataques con armas.

La situación actual en los Estados Unidos en el ámbito de la seguridad preocupa las autoridades y ciudadanos debido a las continuas masacres, especialmente en Ohio, Dayton y El Paso, Texas, y el creciente comercio de armas, mantienen un debate donde priman razones estrictamente comerciales y de mercado detrás de la justificación del porte y tenencia de armas, lo cual sería

fuertemente cuestionado por los iusnaturalistas quienes consideraban que en el estado de naturaleza los hombres estaban forzados a defender su vida y propiedad ante el vacío de derecho y de estado, la ley natural los amparaba para su defensa ante las amenazas, pero con el pacto que le da origen al Estado, los hombres aceptan que éste los representa para el bienestar de todos y lograr la paz, en este escenario no aceptarían los iusnaturalista la tenencia y porte de armas.

Una de las principales razones para regular la segunda enmienda de la constitución de los Estados Unidos, estaría dada frente a la protección de derechos como la vida, la dignidad humana, la integridad personal. Los cuales se ven seriamente afectados por el accionar del porte de armas.

Siendo los Estados Unidos un estado fuerte y con las mejores fuerzas armadas del mundo, el iusnaturalismo rechaza la normativa federal de la tenencia y porte de armas, los asociados al Estado cuentan con el respaldo de las armas de las autoridades sin que exista la necesidad de transferir parte de la responsabilidad de proteger la vida y la propiedad a los ciudadanos, esta situación pareciera que ha contribuido a poner en riesgo la vida de los estadounidense y colocarlos al borde del estado de naturaleza.

La Asociación Nacional del Rifle financia campañas políticas, comprometiendo a líderes de los partidos políticos a mantener condiciones favorables para el mercado de armas que se apoya en la normativa federal sobre la tenencia y porte de armas, esta situación no encuadra en los postulados del iusnaturalismo por los elementos extraños a estas teorías como la rentabilidad de un negocio que ha terminado atrapando al Estado.

En el análisis de Luigi Ferrajoli sobre la crisis del estado, en “Democracia sin Estado”, expresa que asistimos a una crisis de lo público y fortalecimiento de lo privado, en donde lo público, el estado y, lo privado el mercado, han configurado un nuevo mundo, “La crisis del Estado, como sabemos, significa esencialmente crisis de la soberanía estatal, que se manifiesta en el desplazamiento de cuotas crecientes de poder y de funciones públicas tradicionalmente reservadas a los Estados” (Ferrajoli, 2013, p. 221), este escenario no permitiría para los iusnaturalistas que se mantenga una enmienda que consagre el derecho a la tenencia y porte de armas, sería totalmente irreconciliable las motivaciones que lo sustentan actualmente frente a los presupuestos iusfilosóficos y jurídicos del contrato originario del Estado.

CONCLUSIÓN

Es indudable la influencia del iusnaturalismo en la independencia de los Estados Unidos; principios como igualdad, libertad, propiedad privada inspiraron a los líderes independentistas; principios que en el estado de naturaleza por vacíos

de derecho y ausencia de estado debían ser protegidos por los propios hombres, pero en el tránsito del estado de naturaleza al estado de sociedad civil, el pacto contempla que el individuo cede sus derechos a un tercero (Estado) quien es el responsable de la defensa y protección de estos principios. Es sabido que el derecho natural está originado en la naturaleza humana y está por encima de cualquier norma, y es de esta manera como la revolución norteamericana tuvo un matiz esencial propio de lo que expresaba en sí dicha revolución.

Al leer el preámbulo de la declaración de independencia de Estados Unidos se denota la relación del iusnaturalismo con la independencia de Estados Unidos cuando expresa “Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, La libertad y la búsqueda de la felicidad”, cabe anotar que en esta declaración se observa la semejanza con el pensamiento de Locke.

Con relación a lo planteado en la segunda enmienda de la Constitución de Estados Unidos sobre el porte de armas, es muy claro deducir desde el pensamiento iusfilosófico, que el porte de armas avalado en dicha enmienda se aparta del iusnaturalismo, puesto que éste lo que manifiesta es que, ante una posible crisis, la comunidad, el pueblo, debe recurrir a una fuerza divina, a Dios, y a la ley de la naturaleza. Es inadmisibles que cada uno haga justicia por sus propias manos en las circunstancias que fueren. Las ideas políticas de los llamados padres fundadores de los Estados Unidos fueron tomadas como la base de la independencia de Estados Unidos, llegando a apropiárselo y que todo estuviese acorde con sus intereses. De esta forma, no se dio crédito a un Estado iusnaturalista que tuviera en cuenta la protección de derechos humanos, como velar por el orden social, el gozar de gobernantes justos y honestos, es decir, un verdadero orden del Estado.

Referencias

- Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., & Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>
- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto, 2018). Sentencia C-082. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-082-18.htm>

- Ferrajoli, L. (). ¿Democracia Sin Estado? En: M. A. López Olvera & D. Cienfuegos Salgado (Coords.) *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política*, pp. 221-234. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nussbaum, M. (2018). *Las fronteras de la justicia, Consideraciones sobre la exclusión*. Editorial Paidós.
- Pardo Martínez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 360–385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>
- Plazas Vega, M. A. Cortés González, J. C. (2015). *Locke y Tocqueville, Del liberalismo a la democracia*. Temis.
- Saus, J. B. (2011). La ley natural en Locke. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 20(1), pp.147-164. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1688-499X2011000100007&lng=es&nrm=iso&tlng=en